

PUBLICACIÓN No. 2025024782 de 26 de Mayo de 2025 de la COMUNICACIÓN No. 2025020372 del Auto de Pruebas No. 2025005175

La Coordinadora del Grupo de Secretaria Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 47 y SS de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de comunicación del siguiente acto administrativo:

COMUNICACIÓN No.	2025020372
AUTO DE PRUEBAS No.	2025005175
PROCESO SANCIONATORIO No.	201612176
EN CONTRA DE:	LABORATORIOS SYAM S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
FECHA DE EXPEDICIÓN:	25 DE ABRIL DE 2025
FIRMADO POR:	JUAN FERNANDO ROA ORTIZ Director Técnico Encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Mediante la comunicación No. 2025020372 se indica que a través del auto de Pruebas No. 2025005175 de 25 de Abril de 2025, se dio apertura al periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles dentro del proceso No. 201612176.

ADVERTENCIA

LA COMUNICACIÓN DEL AUTO DE PRUEBAS SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 DE MAYO DE 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente COMUNICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO de la presente publicación.



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a esta publicación un (1) folio de la comunicación No. 2025020372 y tres (3) folios copia íntegra a doble cara del AUTO DE PRUEBAS No. 2025005175 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201612176.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN FINALIZA el _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
Coordinador Grupo de Secretaria Técnica
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Laura Muñoz
Revisó: Nombre y apellido

Bogotá D.C., 13/05/2025

Invima - Saliente
20252019395

OFICIO No. 0800 PS -2025020372

20252019395
Fecha: 13/05/2025 Folio(s): 5 Código: 2.051.223
De: GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Para: LABORATORIOS SYAM S.A.S.
Solicitud: - Comunicación Auto de Pruebas No. 2025005175-Proceso sancionatorio Nro. 201612176

Señores:

LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION
Representante legal y/o apoderado
Carrera 54 No 79 AA Sur - 40 BG 140 Bodega las Troja
La Estrella - Antioquia
direccionfinanciera@syamlabs.com
juridico@syamcosmetics.com

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NÚMERO DEL PROCESO**

Referencia: Comunicación Auto de Pruebas No. 2025005175 del 25 de abril de 2025
Proceso sancionatorio Nro. **201612176**
Radicado: 202332756

Respetados Señores:

Se le comunica que a través del Auto en referencia se estableció el término probatorio por **QUINCE (15) DÍAS hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas incorporadas.

Puede solicitar el expediente de referencia y remitir sus escritos y/o solicitudes **únicamente** a los siguientes canales:

Correo electrónico DRS@invima.gov.co

Oficina virtual DRS: <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

Dirección física: Carrera 10 No. 64 -28 Piso 8 Bogotá D.C.

Horario: lunes a viernes de 7:30 am a 3:30 pm Jornada Continua.

IMPORTANTE: El límite máximo de archivos adjuntos por correo electrónico es 30 MB, este límite incluye el tamaño total de todos los archivos adjuntos y el contenido del mensaje. Por lo tanto, si sus archivos superan el límite, debe enviar tantos correos electrónicos sean necesarios para el cargue de los mismos. Abstenerse en enviar links o archivos a través de Gmail, Protonmail, Hotmail, Yahoo y Zoho Mail, ya que está restringido el acceso a los buzones de las plataformas de correo externas.

En caso de ser representados por abogado, este deberá presentar el poder debidamente otorgado de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso e **indicar, al momento de presentar sus escritos, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar**, donde el investigado, su representante o apoderado recibirán notificaciones, lo anterior de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 96 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El expediente cuenta con (79) folios.

Atentamente,



FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

AUTO DE PRUEBAS No. 2025005175 DE 25 de Abril de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612176

El Director Técnico encargado de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, profiere auto de pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 201612176, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2024021372 de 21 de noviembre de 2024, esta Dirección de Responsabilidad Sanitaria inició el proceso sancionatorio No. 201612176 y trasladó cargos en contra de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. **901.436.524-8** por presuntamente vulnerar la normatividad sanitaria. (Folios 38 al 45).
2. Con el objeto de adelantar notificación personal del acto administrativo antedicho, el 27 de noviembre de 2024 se citó a la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. **901.436.524-8** mediante Oficio No. 0800 PS-2024066663, remitido al correo electrónico direccionfinanciera@syamlabs.com el cual presenta observación de "rebote" (folio 46 a 47), por ello se procedió a enviar la mencionada citación a la dirección física Cra 54 # 79AA Sur -40 BG 140 Bodega Las Troja, La Estrella Antioquia, a través de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A -472-, que según guía No. RA506145599CO presenta devolución (folio 48 a 49). Así, en una nueva oportunidad, el 27 de noviembre de 2024 se remitió la citación con Oficio No. 0800 PS-2024071531 a los correos direccionfinanciera@syamlabs.com y juridico@syamcosmetics.com, que en la misma forma registra constancia de rebote (folio 50).
3. Teniendo en cuenta que no fue posible entregar las citaciones con oficio No. 0800 PS-2024066663 de 2024 y 0800 PS-2024071531 de 17 de diciembre de 2024, para notificación personal a la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION**, esta se adelantó mediante publicación No. 2025000124 de 08 de enero de 2025 en la A-Z ubicada en la recepción del Edificio Principal del Invima Ubicado en la Carrera 10 No. 64-28 Bogotá durante los días 9 a 15 de enero de 2025.
4. De igual manera, como quiera que la investigada no se acercó a notificarse del auto Auto No. 2024021372 de 21 de noviembre de 2024, la misma se surtió el 07 de abril de 2025, a través de aviso publicado en la A-Z ubicada en la recepción del Edificio Principal del Invima Ubicado en la Carrera 10 No. 64-28 Bogotá, durante los días 31 de marzo a 04 de abril de 2025. (Folio 58 a 74)
5. De conformidad con el artículo 60 del Decreto 219 de 1998, y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado auto, para que la presunta infractora directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
6. En el término legalmente establecido, la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. **901.436.524-8**, no presentó escrito de descargos. (Folio 79)

CONSIDERACIONES

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del ius puniendi del Estado, responde a la realización de los

AUTO DE PRUEBAS No. 2025005175 DE 25 de Abril de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612176

principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, como quiera el presente trámite administrativo de carácter sanitario contiene norma especial y el mismo se adelanta de conformidad con las reglas procesales dispuestas en el Decreto 219 de 1998, corresponde surtir la etapa probatoria según lo establece el artículo 61, permitiendo así a la autoridad llegar a una decisión informada:

“Artículo 61. Pruebas. La autoridad sanitaria competente decretará la práctica de las pruebas que estime conducentes, en un término de quince (15) días hábiles, que podrá prorrogarse por un período igual si en el término inicial no se hubieren podido practicar las decretadas.”

De este modo, previo a la incorporación de los elementos materiales de prueba, es necesario precisar claramente los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo por este despacho sobre las pruebas obrantes en el expediente administrativo.

Respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, es importante resaltar, de conformidad con lo señalado en la Sentencia del 5 de marzo de 2015 del Consejo de Estado, magistrado ponente Alberto Yepes Barreiro:

“PRUEBA- El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil / MEDIOS DE PRUEBAS- Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad / PRUEBA IMPERTINENTE - Aquella que nada aporta a la litis. Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso...”

.. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sección Tercera, magistrada ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, en sentencia de 9 de julio de 2014, señala:

“Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso; desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio, y finalmente, las pruebas, además de tener las anteriores características, deben estar permitidas por la ley”.

Como quiera que la finalidad de la prueba es la obtención de la verdad real de los hechos, conduciendo a que el funcionario investigador tenga certeza sobre la ocurrencia o no de los mismos y la responsabilidad de la implicada; el despacho decretará e incorporará las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, es decir las que obran en el expediente.

Como lo ilustra el maestro Hernando Devis Echandía en el capítulo XIV de su obra *Teoría*

AUTO DE PRUEBAS No. 2025005175 DE 25 de Abril de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612176

General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, su conducencia, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio y la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.

La **conducencia** significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. "La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse." (Devis, ob. cit., pág. 340)

En relación con la **pertinencia** de la prueba se indica por Devis Echandía que "La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso." (Pág. 342)

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "pertinencia o relevancia de la prueba", la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso, de lo investigado en materia penal, de las declaraciones pedidas en el voluntario, o de la cuestión debatida en el incidente, según el caso." (Devis, ob. cit., pág. 343)

Al respecto, la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de mencionar : "La **conducencia** dice relación a la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho, quiere decir que su empleo no sea contrario al orden jurídico vigente para demostrar determinado hecho, en otras palabras, que el método empleado esté permitido por la ley o si conforme a ello **es el idóneo para demostrar el hecho pretendido**,(...), por lo que tal juicio siempre tendrá que ver con una confrontación entre la ley y el medio probatorio a emplear, amén de ser el adecuado y apropiado para lograr tal pretensión. **Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso** (pertinencia) o las que hayan sido obtenidas en forma ilegal". (Conducencia), agregando el artículo que se rechazarán las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas a pesar de su conducencia y pertinencia; a su turno, **pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba de éste, en suma, es la relación fáctica entre el hecho que se intenta demostrar y el tema del proceso; la **utilidad** dice relación al servicio que pueda prestar la prueba dentro del proceso (artículo 250 C.P.P. Decreto 2700 de 1991, hoy 235 de la Ley 600 de 2000), ante la cual, y en tanto la prueba demandada no lo constituya, puede el Juez rechazarla mediante decisión motivada, ya no por ser inidónea, es decir por no tener conducencia el medio pedido para demostrar determinado hecho, sino por su falta de tino respecto del específico proceso al cual se quiera aportar, de suerte que resulte irrelevante para el fallo y por ello entonces inútil, de modo que la prueba al final del inventario probatorio para producir el fallo devenga superflua, redundante, o simplemente corroborante de hechos ya satisfactoriamente probados, siempre que esto no sea absolutamente necesario...". (Consejo Superior de la Judicatura, magistrado ponente Jorge Alonso Flechas Díaz).

Es pertinente traer a colación lo expresado en repetidas ocasiones por el doctor Jairo Parra Quijano, quien señala que:

"en principio, las pruebas impertinentes e inconducentes son inútiles, pero puede ocurrir que una prueba aunque pertinente, quiere decir que el medio pretende probar un hecho que se constituye en el tema de prueba en el proceso, o conducente, esto es, que tenga la idoneidad legal para probar determinado hecho, resulten inútiles, citando para el efecto, a manera de ejemplo circunstancias de clara ineptitud de la prueba, como cuando se demandan medios encaminados a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho o presunción jure et de jure que no admite prueba en contrario; o cuando se trata

AUTO DE PRUEBAS No. 2025005175 DE 25 de Abril de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612176

de demostrar el hecho presumido ya por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando aquel no se está discutiendo; o también, a pesar que el hecho está plenamente evidenciado se pretende con otras pruebas demostrarlo; y finalmente, cuando se pretende desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada, en el evento que se trate de demostrar con nuevos medios probatorios lo ya probado con sentencia judicial con mérito de cosa juzgada". Subraya fuera del texto.

Con base a lo anterior, es necesario señalar que la investigación que se adelanta en la presente actuación administrativa recae sobre los cargos formulados en el Auto No. 2024021372 de 21 de noviembre de 2024.

Así mismo, en busca de la obtención de información que permita contar con elementos de prueba que respalden las conductas en disputa, el despacho procederá acoger e incorporar como tales los documentos obrantes en el plenario, ya que resultan conducentes al guardar relación con los hechos investigados, igualmente, pertinentes toda vez que aportan información valiosa dentro de la investigación encaminada a su esclarecimiento y en consecuencia útiles dentro del proceso sancionatorio, al constatar las circunstancias tanto fácticas como jurídicas.

De igual manera, como quiera en la presente actuación no fue presentado escrito de descargos y tampoco solicitadas e incorporadas pruebas por parte de la investigada, no existen elementos respecto de los cuales el Despacho haya de pronunciarse.

Así las cosas, habiendo culminado el término de (10) días establecido en el artículo 60 del Decreto 219 de 1998 para la presentación de descargos y para aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro de la presente investigación, conforme lo indica el artículo 61 ibidem, se procede a señalar el término de quince (15) días hábiles para el estudio de las que se incorporan mediante el presente auto.

En mérito de lo expuesto, **EL DIRECTOR TÉCNICO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SANITARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, en uso de sus facultades legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por **NO** contestado el pliego de cargos formulado en contra de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. 901.436.524-8, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar el periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles contado a partir de la ejecutoria del presente auto, para el estudio de las pruebas aquí decretadas, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Decreto 219 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO. - Por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, incorpórense las siguientes pruebas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno:

1. Comunicación interna No. 7305-0977-22 con radicado No. 20223602457 de 19 de octubre de 2022, mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1 remitió a este despacho las actuaciones administrativas adelantadas en las instalaciones de la sociedad denominada **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. 901.436.524-8. (Folios 1 y 2).
2. Formato de Acta de Visita – Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 13 de octubre de 2022, realizada por los funcionarios del Invima en las instalaciones de la sociedad denominada **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO DE PRUEBAS No. 2025005175 DE 25 de Abril de 2025
PROCESO SANCIONATORIO No. 201612176

901.436.524-8. (Folios 4 al 9)

3. Copia documentos inventario material de empaque Laboratorio SYAM. (Folios 10 a 17)
4. Contrato de prestación de servicios celebrado entre **LABORATORIOS SYAM S.A.S** y Andrés López Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.611.133. (Folio 18 a 25)
5. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad adelantada por los funcionarios del Invima en las instalaciones de la sociedad denominada **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION**, con NIT. 901.436.524-8, consistente en **INMOVILIZACION DE MAERIALES 5150 UNIDADES DE ETIQUETA DEL PRODUCTO ACEITE BRONCEADOR CON CÓDIGO DE NSO NSCO897120-18CO**. (Folios 27 a 31)
6. Anexo de inmovilización de fecha 13 de octubre de 2022, adelantado por los funcionarios del Invima en las instalaciones de la sociedad denominada **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. 901.436.524-8. (Folios 32)
7. Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur. (Folios 34 a 37, 54 a 57 y 75 a 78)

ARTÍCULO CUARTO. - Decretar las demás pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y aquellas que se deriven y resulten de las pruebas incorporadas dentro del presente auto, previa comunicación a la investigada.

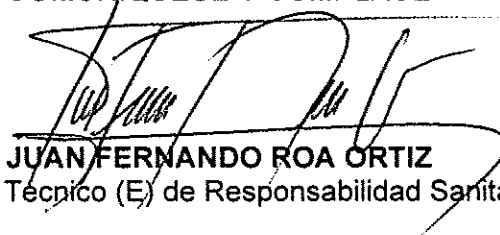
ARTÍCULO QUINTO. - Verificar los antecedentes de la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. 901.436.524-8, en la base de datos de procesos sancionatorios del Invima, antes de ser expedir la resolución de calificación.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIOS SYAM S.A.S EN LIQUIDACION** con NIT. 901.436.524-8 a través de su representante legal y/o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para los efectos, este Despacho también recibirá los documentos o solicitudes relacionadas con el presente proceso sancionatorio en la cuenta de correo electrónico DRS@invima.gov.co o por medio de la Oficina virtual de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria: Sanitaria <https://app.invima.gov.co/oficina-virtual/responsabilidad-sanitaria/>

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente auto no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra González
Revisó: Neyve Flores
Aprobó Filtró: Verónica Álvarez C. JAR

